

Memorial contentivocontestación demanda y excepciones demérito. Proceso 2020-00073



aminta garcia cifuentes <amintagarciaCIFUENTES1951@hotmail.com>

Para: Juzgado01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Combita



Vie 05/08/2022 14:57



doc33_202208051420.pdf
642 KB



202208051340.pdf
31 KB



Mostrar los 3 datos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Iniciar respuesta con:

Muchas gracias.

Recibido, gracias.

Excelente, gracias.

Comentarios

Apreciado doctor: acompaño memorial contentivo de contestación de la demanda y excepciones de mérito.
Cordialmente, AMINTA GARCIA CIFUENTES

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA
E. S. D.

La presente BIOMETRÍA
se hizo a SOLICITADO
DEL USUARIO.
PARÁGRAFO 1, RES. 6467/2015

Ref.: Proceso posesorio No. 2020-00073-00
Demandante: DORA BEATRIZ GARCIA CIFUENTES, en calidad de guardadora de
EDILBETO GARCIA CIFUENTES
Demandada: AMINTA GARCIA CIFUENTES

AMINTA GARCIA CIFUENTES, mayor de edad, domiciliada y residente en Tunja, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.274.257 de Tunja, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 51798 del C. S. J., actuando en causa propia, en mi condición de demandada en el proceso de la referencia, me permito, dentro del término del traslado, proponer las siguientes excepciones de mérito, con el fin de que se sirva, mediante sentencia, hacer las siguientes declaraciones:

I. EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION Y DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Declaraciones

1. Declarar probada la excepción de prescripción de la acción y de las pretensiones de la demanda que dio origen a este proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien embargado.
4. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.
5. Condenar en costas a la parte ejecutante.

Fundamentos fácticos de esta excepción

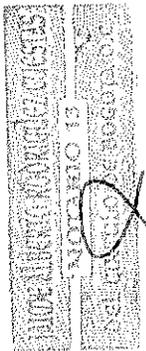
1. La demandante, DORA BEATRIZ GARCIA CIFUENTES, de las condiciones civiles anotadas en la demanda, dice actuar como guardadora de bienes del señor EDILBERTO GARCIA CIFUENTES (Q.E.P.D.).
2. La demandante concluye que la demandada en el año 2017 celebró un contrato de compraventa con el señor EDILBERTO GARCIA CIFUENTES, pero que la escritura no fue registrada y que, a pesar de ese hecho, la demandada injustamente ha efectuado de forma posterior actos que implican perturbación a la posesión, mediante modificación de cercas, pastoreo de



ganado y otros actos que afectan y perturban los derechos del señor EDILBERTO GARCIA CIFUENTES.

3. Agrega la demandante que en el auto de fecha 03 de abril de 2019, se le ordena a la demandante adelantar gestiones para que cese la perturbación a la posesión. Ante el Inspector de Policía de Cómbita, se procedió a formular trámite policivo de perturbación a la posesión, proceso policivo en cual mediante decisión del 09 de junio de 2019, se declaró la caducidad de la acción policiva presentada por la señora DORA BEATRIZ GARCIA CIFUENTES, en calidad de guardadora de EDILBERTO GARCIA CIFUENTES en contra de la suscrita, decisión que fue objeto de apelación ante la Alcaldía de Combita.
4. Debo anotar que la Alcaldía de Cómbita confirmó la decisión proferida por la señora Inspectora de Policía de Cómbita, en todas sus partes, como lo demuestro con la copia de dicha resolución que anexo a este memorial.
5. De los hechos narrados, se deduce que los supuestos actos perturbatorios se produjeron en el año 2017. Y digo que supuestos, puesto que en el proceso adelantado ante la Inspección Municipal de Cómbita se estableció que la demandada viene ocupando esos predios desde hace más de veinte años en forma quieta, pacífica e ininterrumpida.
6. La acción que tiene por objeto recuperar la posesión expira al cabo de un año completo, contado desde cuando el poseedor anterior la ha perdido. Así lo prescribe el artículo 976 del C. C.
7. Es claro que si la hoy demandada modificó cercas, pastorea ganado y ejecutó otros actos, como se dice en la demanda, ella es la persona que tiene y ejerce la posesión del predio al cual se refiere la demanda, al menos desde el año 2017. Pero, como se demostrará en este proceso, esa posesión la tiene y ejerce la demandada desde hace más de quince años. Ni la demandante, ni el señor EDILBERTO GARCIA CIFUENTES han ostentado la posesión del predio al cual se refiere la demanda, en ningún tiempo, ni personalmente, ni como guardadora de los bienes de éste.
8. La demanda de la referencia se presentó el 04 de marzo de 2020, vale decir, tres años después de producirse los supuestos actos perturbatorios. Y si la ley decidió que esa acción expira al cabo de un año completo contado desde que el poseedor anterior la ha perdido, no hay duda de que la demanda se presentó cuando había caducado el derecho para interponer la demanda.
9. Pero, además, la demanda se presenta el 04 de marzo de 2020, el auto admisorio de la misma se profiere el 02 de julio de 2020 y la notificación de dicha providencia se produce el 28 de julio de 2022. O sea que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del C. G. P., por no haber sido notificado el auto que la admitió a la demandada dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.
10. En estas circunstancias, pasaron más de cinco años desde cuando se presentaron los supuestos actos perturbatorios, hasta cuando a la demandada le notificaron el auto admisorio de la demanda.

En la fecha en que la demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda habían transcurrido más de cinco años desde cuando ocurrieron los supuestos actos perturbatorios relatados por la demandante.



11. La demandada no renuncia a la prescripción ni a la caducidad, consagradas en las normas legales vigentes.

Fundo esta excepción en los artículos 976 del C. de C. y 94 del C. G. P.

PRUEBAS

Ruego se tengan en cuenta todas las piezas del proceso de la referencia, especialmente las fechas en las cuales se presentó y se admitió la demanda y la fecha en la cual se hizo la notificación a la demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Dentro de la oportunidad procesal, solicito al señor Juez se sirva decretar un interrogatorio de parte a la demandante, señora DORA BEATRIZ GACIÁ CIFUENTES, para que absuelva el interrogatorio que verbalmente le formularé, sobre los hechos de la demanda y de esta excepción.

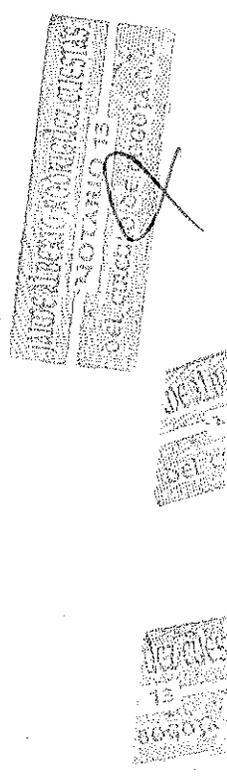
II, NO SER LA DEMANDADA LA ACTUAL POSEEDORA DEL PREDIO A QUE SE REFIERE LA DEMANDA

Ruego a la señora Juez se sirva hacer la siguiente declaración:

1. Declarar probada la excepción de **NO SER LA DEMANDADA LA ACTUAL POSEEDORA DEL PREDIO A QUE SE REFIERE LA DEMANDA.**
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo, por cuanto la demandada no es la poseedora del terreno al cual se refiere la demanda.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes embargados y secuestrados.
4. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.
5. Condenar en costas a la parte ejecutante.

Fundamentos fácticos de esta excepción

1. La peticiones de la demandada en el proceso policivo 2019-378 adelantado en la Inspección Municipal de Policía de Cómbita, fueron despachas negativamente, y esa decisión fue confirmada, en todas sus partes, por el señor Alcalde Municipal de dicho municipio, como lo demuestro con la copia de la providencias que anexo a este memorial.

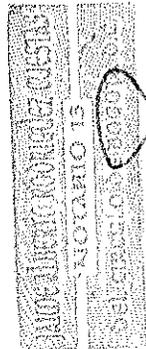


2. Esas providencias me permitieron continuar ejerciendo la posesión quieta, pública, continua, ininterrumpida y pacífica, que venía ejerciendo sobre ese lote de terreno, desde hace más de quince años. Nadie me impidió continuar ejerciendo la posesión de dicho predio.
3. En el mes de diciembre de 2019 enajené los derechos de posesión sobre ese inmueble, al señor LUIS ANTONIO VILLAMIL GARCIA, quien continuó ejerciendo la posesión en forma pública, pacífica e ininterrumpida, sin que nadie le **obstaculizara la misma**
4. La posesión que ostenta el señor LUIS ANTONIO VILLAMIL GARCIA no ha sido objeto de reparos por parte de la hoy demandante, como se demostrará en su oportunidad.

PRUEBAS

Documental:

1. Acompaño copia del fallo proferido en segunda instancia por el señor Alcalde Municipal de Cóbbita, confirmando la decisión de la señora Inspectora de Policía Municipal de Cóbbita
2. Acompaño copia del contrato de venta celebrado entre la suscrita y el señor LUIS ANTONIO VILLAMIL GARCIA, sobre la posesión de ese lote de terreno, en el cual figura como vendedora AMINTA GARCIA CIFUENTES y como comprador el señor LUIS ANTONIO VILLAMIL GARCIA.



Interrogatorio de parte

Ruego al señor Juez citar al demandante para que absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formularé, sobre los hechos de la demanda y de las excepciones que mediante este memorial estoy interponiendo.

Prueba testimonial

Ruego se decrete el testimonio de las siguientes personas: DAVID NICOLAS ESQUIVEL PINZON, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Cóbbita, y quien puede ser notificado en la calle 3 No. 4-33, piso dos, de Cóbbita; HENRY MORENO ESPITIA, vecino y residente en Tunja, donde se le puede notificar en la transversal 16 No. 20-04; MIGUEL AMADO, vecino del municipio de Cóbbita, residente en la vereda LA CONCEPCION, donde puede ser notificado; ABSALON OCHOA, vecino y residente en el municipio de TOCA, departamento de Boyacá, donde puede ser notificado en la carrera 8 No. 5-41; HUMBERTO PACHECO, vecino y residente en Bogotá, donde puede ser notificado en la calle 46 No. 86-60 y LINA MARCELA RIOS, VECINA Y RESIDENTE EN Bogotá, donde puede ser notificada en la calle 48 Sur No. 86-60 de Bogotá, que declaren:

1. Si conocen la finca denominada SAN CARLOS, ubicada en la vereda concepción del Municipio de Cóbbita.

2. Si conocen el lote de terreno descrito en la demanda de la referencia en el hecho tercero, en caso afirmativo desde cuándo, y si les consta quien ocupa ese terreno.
3. Si les consta a quienes los vecinos reconocen como dueño de ese terreno.
4. Si conocen a los señores EDILBERTO GARCIA CIFUENTES y DORA BEATRIZ GARCIA CIFUENTES.
5. Si estas personas han ocupado en algún tiempo ese terreno.
6. Si les consta como ha sido explotado esa franja de terreno.
7. Las demás que se desprendan de las respuestas anteriores.

III, NO TENER LA DEMANDANTE LA CALIDAD DE CURADORA DE BIENES

Ruego a la señora Juez se sirva hacer la siguiente declaración:

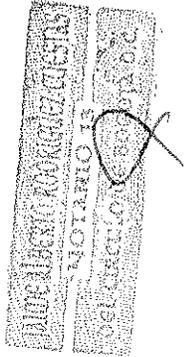
1. Declarar probada la excepción de **NO TENER LA DEMANDANTE LA CALIDAD DE CURADORA DE BIENES**
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo, por cuanto la demandada no es la poseedora del terreno al cual se refiere la demanda.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes embargados y secuestrados.
4. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.
5. Condenar en costas a la parte ejecutante.

Fundamentos fácticos de esta excepción

PRIMERO. La demandante confiere poder para adelantar este proceso, en su calidad de guardadora de bienes de EDILBERTO GARCIA CIFUENTES, dentro del proceso radicado bajo el número 2017-00048-00, adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí.

SEGUNDO. Mediante auto del 18 de noviembre de 2020 el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí, certifica que "*Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020, se decretó la terminación del proceso de interdicción No. 2017-00048-00, por muerte del interdicto EDILBERTO GARCIA CIFUENTES, y, en consecuencia, la guarda que ejercía DORA BEATRIZ GARCIA CIFUENTES, también terminó*", como se comprueba con la certificación expedida por dicho Juzgado y la cual acompaño a este memorial.

TERCERO. De acuerdo con la determinación decretada por el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí, la demandante no es curadora de bienes de EDILBERTO GARCIA CIFUENTES, y, por lo mismo, no tiene personería para incoar esta demanda, ni interés jurídico en sus resultados.



PRUEBAS

Documental:

Acompaño copia de la certificación expedida por el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí.

Interrogatorio de parte

Ruego al señor Juez citar al demandante para que absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formularé, sobre los hechos de la demanda y de las excepciones que mediante este memorial estoy interponiendo.

IV, NO TENER LA DEMANDANTE, NI EL SEÑOR EDILBERTO GARCIA CIFUENTES, DERECHO A INSTAURAR ESTA DEMANDA POSESORIA

Ruego a la señora Juez se sirva hacer la siguiente declaración:

1. Declarar probada la excepción de **NO TENER LA DEMANDANTE, NI EL SEÑOR EDILBERTO GARCIA CIFUENTES, DERECHO A INSTAURAR ESTA DEMANDA POSESORIA**
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo, por cuanto la demandada no es la poseedora del terreno al cual se refiere la demanda.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes embargados y secuestrados.
4. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.
5. Condenar en costas a la parte ejecutante.

Fundamentos fácticos de esta excepción

PRIMERO. Dispone el artículo 974 del C. C. que no podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo.

SEGUNDO. En este caso la demandante, ni su representado en calidad de guardadora,, han tenido la posesión de ese predio, en ningún tiempo. Ese hecho les impide recuperar lo que nunca han tenido.

PRUEBAS

Interrogatorio de parte

Ruego al señor Juez citar al demandante para que absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formularé, sobre los hechos de la demanda y de las excepciones que mediante este memorial estoy interponiendo.

Testimonial

Con los testimonios solicitados en la contestación de la demanda, demostraré los hechos en que se funda esta excepción.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

Al primer hecho: No me consta. No es un hecho relevante en los procesos posesorios, donde no se controvierten títulos. Me atengo a las pruebas.

Al hecho segundo: Es cierto.

Al hecho Tercero: No me consta. Me atengo a las pruebas. No es un hecho relevante en los procesos de posesión, donde no se controvierten los títulos de propiedad.

Al hecho Cuarto. No me consta.

Al hecho quinto. No me consta.

Al hecho sexto. Es cierto

Al hecho séptimo. Es cierto.

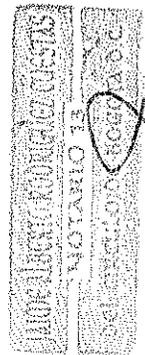
Al hecho octavo. Es cierto.

Al hecho noveno. No es cierto. El predio no ha sido ocupado por ninguna persona diferente a la suscrita hasta el año 2019, fecha en que enajené al señor LUIS ANTONIO VILLAMIL GARCIA los derechos de la posesión sobre el mismo, y quien viene ejerciendo actos de posesión sobre ese predio, **en forma pública, pacífica e ininterrumpida**, sin que haya sido requerido por ninguna autoridad y por la demandante..

Al hecho Décimo. No me consta.

Al hecho Décimo primero. No me consta.

Al hecho Décimo segundo. Es cierto. Entre el señor EDILBERTO GARCIA y la suscrita, llegamos a una transacción, mediante la cual yo le entregaba a aquél una suma de dinero para que él me hiciera escritura de venta de los derechos herenciales, teniendo en cuenta que yo tenía una posesión de más de veinte años sobre ese inmueble, y que por lo tanto estaba facultada para adelantar el proceso de pertenencia. En esa transacción ambas partes salíamos beneficiadas, EDILBERTO porque recibía un dinero y AMINTA porque evitaba adelantar un proceso de



pertenencia, pues tenía más de 15 años de posesión, quieta, pacífica, pública e ininterrumpida sobre ese predio. Cuando se hizo esta transacción el señor EDILBERTO GARCIA CIFUENTES no estaba declarado interdicto. La posesión es un hecho y se demuestra con testimonios y no con documentos.

Al hecho Décimo tercero. Es cierto.

Al hecho Décimo cuarto. Es cierto parcialmente. EL Juzgado ordenó devolver el dinero entregado a EDILBERTO GARCIA CIFUENTES. Pero la suscrita continuó ejerciendo la posesión del predio, como lo venía haciendo desde hacía más de quince años. Ni EDILBERTO ni la demandante en este proceso han tenido la posesión de ese inmueble, en ningún tiempo. Nunca he entregado la posesión del mismo y la acción incoada por la demandante ante la Inspección de Policía Municipal de Combita, no prosperó. De eso son testigos todos los vecinos y ocupantes del terreno en mención.

Al hecho Décimo quinto. Es cierto.

Al hecho Décimo Sexto. No es cierto. En la diligencia de Inspección ocular practicada por la inspección de Policía, se determinó que las cercas existentes tienen más de diez años de construidas.

Pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, por los hechos expuestos en esta contestación y por las excepciones que se propusieron en este escrito.

PRUEBAS

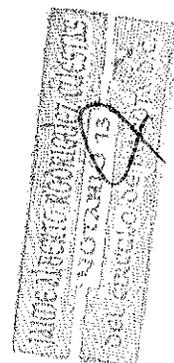
Documentales

Acompaño los siguientes documentos:

1. Copia del fallo proferido por el señor ALCALDE MUNICIPAL DE COMBITA, en el, cual confirma en todas sus partes la decisión tomada por la señora Inspectora Municipal de Policía de Cómbita.
2. Certificación expedida por el Juzgado Civil del Circuito de Cómbita donde se indica que mediante auto del 18 de noviembre de 2020, se decretó la terminación del proceso de interdicción 207-00048, por muerte del interdicto EDILBERTO GARCIA CIFUENTES, y, en consecuencia, la guarda que ejercía DORA BEATRIZ GARCIA CIFUENTES, también terminó.

Interrogatorio de parte

Respetuosamente solicito se decrete un interrogatorio de parte que ha de absolver el demandado en la fecha y hora que su despacho determine, sobre los hechos de la demanda, sobre la contestación de la misma y sobre las excepciones de fondo.



Prueba testimonial

Ruego al señor Juez se decrete el testimonio de las siguientes personas: DAVID NICOLAS ESQUIVEL PINZON, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Cómbita, y quien puede ser notificado en la calle 3 No. 4-33, piso dos, de Cómbita; HENRY MORENO ESPITIA, vecino y residente en Tunja, donde se le puede notificar en la transversal 16 No. 20-04; MIGUEL AMADO, vecino del municipio de Cómbita, residente en la vereda LA CONCEPCION, donde puede ser notificado; ABSALON OCHOA, vecino y residente en el municipio de TOCA, departamento de Boyacá, donde puede ser notificado en la carrera 8 No. 5-41; HUMBERTO PACHECO, vecino y residente en Bogotá, donde puede ser notificado en la calle 46 No. 86-60 y LINA MARCELA RIOS, VECINA Y RESIDENTE EN Bogotá, donde puede ser notificada en la calle 48 Sur No. 86-60 de Bogotá, para que declaren sobre los siguientes:

1. Si conocen la finca denominada SAN CARLOS, ubicada en la vereda concepción del Municipio de Cómbita.
2. Si conocen el lote de terreno descrito en la demanda de la referencia en el hecho tercero, en caso afirmativo desde cuándo, y si les consta quien ocupa ese terreno.
3. Si les consta a quienes los vecinos reconocen como dueño de ese terreno.
4. Si conocen a los señores EDILBERTO GARCIA CIFUENTES y DORA BEATRIZ GARCIA CIFUENTES.
5. Si estas personas han ocupado en algún tiempo ese terreno.
6. Si les consta como ha sido explotado esa franja de terreno.

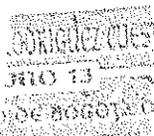
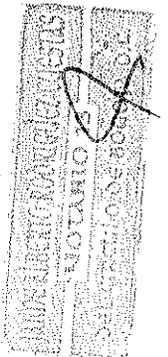
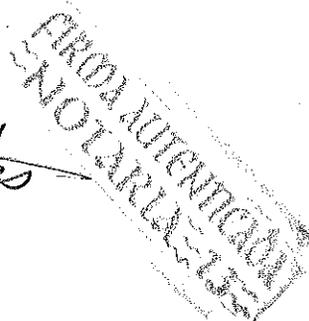
Las demás que se desprendan de las respuestas anteriores. Me reservo el derecho a contrainterrogar a los testigos.

DIRECCIONES PARA LAS NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones indicadas en la demanda. Mi correo electrónico es amintagarciaCIFUENTES1951@hotmail.com

Del señor juez, atentamente,


AMINTA GARCIA CIFUENTES
C. C. No. 23.274.257 de Tunja
T. P. No. 51.798 C. S. J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

NOTARIA TRECE 13

El anterior memorial dirigido a: Juez

Fue presentado personalmente por:
GARCIA CIFUENTES AMINTA

quien se identifico con **C.C. 23274257** y **T.P. 51798** y declaró que la firma que lo autoriza fue puesta por el(ella). En constancia firma. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. dl35q

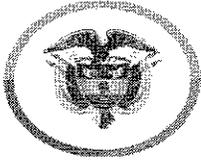
Bogotá D.C 2022-08-05 12:23:37

García Cifuentes Aminta
Firma Declarante



JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS
NOTARIO 13 DEL CIRCULO DE BOGOTA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**EI SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
RAMIRIQUI**

CERTIFICA QUE

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020, se decretó la terminación del proceso de interdicción No. 2017-00048-00, por muerte del interdicto EDILBERTO GARCIA CIFUENTES, y, en consecuencia, la guarda que ejercía DORA BEATRIZ GARCIA CIFUENTES, también terminó.

La presente certificación se expide a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2022, a solicitud de la señora AMINTA GARCIA CIFUENTES, con destino a quien pueda interesar, conforme lo dispuesto por el artículo 115 del CGP.


JUAN CARLOS MORALES CAMARGO
Secretario

	MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS		Departamento de Boyacá			
	Macroproceso: MISIONALES		ALCALDIA MUNICIPAL DE COMBITA			
	Subproceso: ASISTENCIA JURÍDICA		Código	AJ-F-RS-01		Página 1 de 1
	Formato RESOLUCIÓN		Versión	01		
		Vigencia desde	Decreto No 035 de 2014			

RESOLUCIÓN No. 1232
(Cómbita, 27 de diciembre de 2019)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de **APELACIÓN**, dentro del proceso de perturbación a la posesión 2019-378”

QUERRELLA POLICIVA	AMPARO A LA POSESIÓN
QUERELLANTE	DORA BEATRIZ GARCIA CIFUENTES
QUERELLADO	AMINTA GARCIA CIFUENTES

EL ALCALDE MUNICIPAL DE COMBITA – BOYACÁ, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas en LA LEY 1801 DE 2016, procede a decidir la **APELACIÓN** interpuesta por apoderado de la parte querellante señora **DORA BEATRIZ GARCIA CIFUENTES**, contra de la decisión tomada por la inspectora de policía del municipio de Combita mediante providencia de fecha 09 de julio de 2019.

Conforme a los artículos 205 y 223 de la ley 1801 de 2016, es competencia de la alcaldía municipal de Combita, resolver la apelación presentada, en consecuencia, el despacho entra a resolver de fondo.

ANTECEDENTES

PRIMERO:

El 20 de mayo de 2019, la señora **DORA BEATRIZ GARCIA CIFUENTES**, actuando como guardadora del interdicto **EDILBERTO GARCIA CIFUENTES**, presenta querrela policiva por perturbación a la posesión manifestando que el señor **EDILBERTO GARCIA CIFUENTES** es el propietario del inmueble ubicado en la vereda la concepción en el municipio de Cómbita, debidamente alinderado y colinda por un costado con el inmueble de la señora **AMINTA GARCIA DE CIFUENTES**.

Indica la querellante que desde hace varios años la señora **AMINTA GARCIA CIEFUENTES**, viene alterando la posesión pacifica del señor **EDILBERTO GARCIA CIFUENTES** al levantar una cerca por el costado sur dentro del predio del mismo, por lo que señala que los actos perturbatorios son arbitrarios e ilegales.

En audiencia pública el 06 de junio de 2019, a la cual asisten las partes y por medio de la cual la querellada **AMINTA GARCIA CIEFUENTES** otorga poder al Dr **EDUARDO VELANDIA**, en donde la querellante argumenta que en proceso de interdicción del propietario del predio objeto de la litis señor **EDILBERTO CIFUENTES**, se dieron a conocer los actos perturbatorios y se nombró auxiliar de justicia para que realizara el levantamiento topográfico a fin de constatar el área del inmueble; al entregar el informe pericial, se denotó que efectivamente al predio le faltaban 5.374,72 mts, por lo que la juez designo a la guardadora **DORA BEATRIZ CIEFUENTES**, para que adelantarán las gestiones necesarias, tendientes a que cesen los actos perturbatorios.

Por su parte, el apoderado de la querellada **DR EDUARDO VELANDIA**, se opone a las pretensiones de la querrela argumentando que la acción policiva ya se encuentra

¡Por la dignidad de todos!

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Héctor Iván Ortega	REVISÓ	Orlando Avila Romero		
<p align="center">Edificio Municipal calle 5 No. 563 Teléfono (8) 73110097 - Fax 7310010 E-mail: alcaldia@combita-boyaca.gov.co - www.combita-boyaca.gov.co Cód. Postal 1502101</p>					

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones técnicas vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

	MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS		Departamento de Boyacá ALCALDÍA MUNICIPAL DE COMBITA NIT 891.801.932- 1		 Por la dignidad de todos	
	Macroproceso: MISIONALES		Código	AJ-F-RS-01		Págin a 1 de 1
	Subproceso: ASISTENCIA JURÍDICA		Versión	01		
	Formato RESOLUCIÓN		Vigencia desde	Decreto No 035 de 2014		

prescrita puesto si los hechos ocurrieron, éstos fueron antes del 20 de marzo de 2018, además que si bien es cierto el señor EDILBERTO GARCIA CIFUENTES aparece como propietario del inmueble, él no ha ejercido actos de posesión, lo cuales si ha ejercido su mandante de manera pública, tranquila e ininterrumpida desde hace más de diez años; sumado a lo anterior el apoderado hace entrega para obre dentro del expediente de la escritura 2800 del 27 de noviembre de 2008 por medio de la cual la señora AMINTA GARCIA CIFUENTES adquirió el lote No. 2 y escritura 2402 del 9 de octubre de 2012, por medio de la cual la querellante vende y entrega la posesión del predio como consecuencia de una transacción a la que se llegó en juicio de pertenencia instaurado en el juzgado primero civil del circuito de Tunja, en la cual se protocolizo el plano en el cual ya figura la cerca que se hace mención en este proceso; en conclusión, lo que se solicita es que se declare la caducidad de la acción policiva.

En audiencia de fecha 26 de junio de 2019, se evacuo la etapa de pruebas y en especial los testimonios, de igual forma la señora inspectora se desplazo al lugar de los hechos, informando que se encontró una cerca divisoria del predio en litis, construida con postes en madera y cuatro simbras de alambre de púa, dejando constancia que esta no es reciente, encontrando además huellas de algunos huecos al lado de a cerca que hoy se verifica en la diligencia y en piso algunos postes dañados que al parecer fueron cambiados por los hoy existentes; se encuentran pastoreando algunos semovientes y se suspende la diligencia para emitir el fallo.

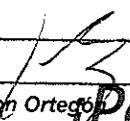
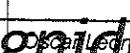
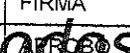
Mediante resolución de policía No 047 de 2019, la señora inspectora de policía, tras analizar los testimonios de DORA BEATRIZ GARCIA CIFUENTES, JOSE ARTURO HERNANDEZ BAYONA, ABSALON OCHOA, OSCAR RAFAEL GARCIA CIFUENTES, JULIO ALBERTO PACHECO FONSECA y demás pruebas del proceso, resuelve, declarar la caducidad de la acción policiva presentada por DORA BEATRIZ GARCIA.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente argumenta que la primera instancia la señora inspectora no realizó una valoración completa y acuciosa de las pruebas documentales y testimoniales; alega además que a las pruebas documentales se allegaron unos contratos de arrendamiento que el señor celebró con la señora DORA BEATRIZ GARCIA y no se tuvieron en cuenta, aprovechándose el querellante de la condición de interdicción de EDILBERTO GARCIA para correr la cerca divisoria entre los lotes 2 y 3.

La apelante manifiesta que las escrituras 2800 de 2008 y 2402 de 2012, no tienen ningún aporte probatorio para el caso concreto, puesto que en la primera el señor EDILBERTO, adquirió el predio de la litis y en la segunda es mediante la cual el querellante le vende al querellado, hecho este que también se debatió en pertenencia ante el juzgado primero civil del circuito de Tunja, sin que existiera pronunciamiento alguno por parte de la inspección en cuanto al lote N 3.

En cuanto al fenómeno de la caducidad, se considera que, por existir una interdicción decretada por el juzgado de Ramiriquí, esta no debía tenerse en cuenta en aras de proteger los bienes del interdicto de los cuales depende su sustento,

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Héctor Jhon Ortega	REVISÓ	Oscar Leonardo Ávila Romero	REVISÓ	Oscar Leonardo Ávila Romero

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Edificio Municipal calle 3 N° 5 - 63 Telefono (8) 7310097 - Fax 7310010

E-mail: alcaldía@combita-boyaca.gov.co - www.combita-boyaca.gov.co - Cód. Postal 150201

	MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS		Departamento de Boyacá			
	Macroproceso: MISIONALES		ALCALDÍA MUNICIPAL DE COMBITA			
	Subproceso: ASISTENCIA JURÍDICA		Código	AJ-F-RS-01		Págin a 1 de 1
	Formato RESOLUCIÓN		Versión	01		
		Vigencia desde	Decreto No 035 de 2014			

procura y bienestar, considerando que se violan derechos fundamentales del señor EDILBERTO GARCIA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

EL ALCALDE MUNICIPAL DE COMBITA – BOYACÁ, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas en LA LEY 1801 DE 2016, procede a decidir la APELACIÓN interpuesto por apoderado de la parte querellante señor **DORA BEATRIZ GARCIA CIFUENTES**, contra de la decisión tomada por la inspectora de policía del municipio de Combita dentro del expediente 2019-362

Conforme al artículo los artículos 205 y 223 de la ley 1801 de 2016, es competencia de la alcaldía municipal de Combita, resolver la apelación presentada, en consecuencia, el despacho entra a resolver de fondo.

CONSIDERACIONES

El artículo 205 de la ley 1801 de 2016 en su numeral octavo impone al alcalde la obligación de resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado cuando no exista autoridad especial de policía en el municipio o Distrito o a quién se le haya atribuido en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de policía rurales y urbanos o corregidores en primera instancia; el numeral 14 del mismo artículo impone la obligación de resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de policía en primera instancia cuando procedan siempre que no sean de competencia de autoridades especiales de policía.

Por su parte el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 en su numeral 4 establece que contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante el superior jerárquico los cuales se solicitarán y concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

Caso concreto:

Antes de entrar a mirar las circunstancias propias de los presuntos actos perturbatorios, la señora inspectora de policía, debe observar y verificar los requisitos propios y de pleno derecho existentes en la ley 1801 de 2016, entre ellos, el de la caducidad y en caso de que esta prospere se abstendrá de realizar más pronunciamientos, tomando en cuenta que con la caducidad se pierde la competencia y al ser el fallo de policía una orden de carácter provisional, no se resuelve de fondo, dejando a las partes en absoluta disposición para concurrir al aparato jurisdiccional .

Revisados los interrogatorios, testimonios y demás documentos que se arrimaron como acervo probatorio al expediente, no existe ninguna prueba concreta y alejada de toda duda que permita establecer el momento preciso en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con los presuntos actos perturbatorios, lo único que se puede establecer es que llevan más de un año; tomando en consideración

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Héctor Jhon Ortíz	REVISÓ	Oscar Leonardo Ávila Romero		Oscar Leonardo Ávila Romero
<p><i>Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.</i></p>					

Edificio Municipal calle 3 N° 5 - 63 Teléfono (8) 7310097 - Fax 7310010

E-mail: alcaldia@combita-boyaca.gov.co - www.combita-boyaca.gov.co - Cód. Postal 150201

	MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS		Departamento de Boyacá			
	Macroproceso: MISIONALES		ALCALDIA MUNICIPAL DE COMBITA			
	Subproceso: ASISTENCIA JURÍDICA		Código	AJ-F-RS-01		Págin a 1 de 1
	Formato RESOLUCIÓN		Versión	01		
		Vigencia desde	Decreto No 035 de 2014			

que la querrela fue presentada el 20 de mayo de 2019 y en ella se informa que EDILBERTO GARCIA CIFUENTES fue declarado interdicto mediante sentencia de 20 de marzo de 2018 y sin poder establecer con absoluta claridad si los presuntos actos perturbatorios, ocurrieron antes de esta fecha, por lo que se hace imposible hacer un pronunciamiento de fondo, a excepción de la declaratoria de caducidad, pues lo único que quedó claro es que dichos actos ocurrieron hace más de un año.

Al revisar los testimonios, se observa que DORA BEATRIZ GARCIA CIFUENTES, informa que no tiene conocimiento de cuando se levantó la cerca, el señor JOSE ARTURO HERNANDEZ, informa que la cerca se construyó hace más o menos año y medio, el señor ABSALON OCHOA, informa que la cerca se construyó hace como dos años, el señor OSCAR RAFAEL GARCIA, manifiesta que la cerca tiene al menos 2 años, el señor JULIO HUMBERTO PACHECO informa que la cerca siempre ha estado; todo lo anterior genera la imposibilidad de poder establecer la antigüedad; no obstante lo anterior, sí se puede concluir que posee una antigüedad de más de un año, razón por la cual es ajustada al derecho la decisión de declarar la caducidad por parte de la inspección de policía, dejando en libertad las partes para que acudan a la jurisdicción ordinaria con el fin de dirimir su conflicto.

En mérito de lo anterior:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el recurso de apelación presentado en contra de la decisión tomada por la señora inspectora de policía de Combita dentro del aparato a la posesión con radicación No. 2019-378, por las consideraciones anteriormente expuestas.

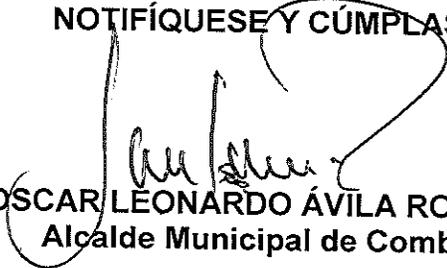
ARTICULO SEGUNDO: Confirmar la decisión tomada por la señora inspectora de policía

ARTICULO TERCERO: notifíquese a las partes conforme a lo establecido en la ley 1801 de 2016.

ARTICULO CUARTO: devuélvase el expediente al despacho de origen para efectos de su cumplimiento. Sin costas en esta instancia.

ARTICULO QUINTO: contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR LEONARDO ÁVILA ROMERO
Alcalde Municipal de Combita

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Héctor Jhon Ortega	REVISÓ	Oscar Leonardo Ávila Romero	REVISÓ	Oscar Leonardo Ávila Romero

Los arriba firmados declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Edificio Municipal calle 3 N° 5 - 63 Teléfono (8) 7310097 - Fax 7310010

E-mail: alcaldía@combita-boyaca.gov.co - www.combita-boyaca.gov.co - Cód. Postal 150201